

Moción de las diputadas señoras Pía Guzmán y María Angélica Cristi y de los diputados señores Aldo Cornejo y Orpis.

Establece la comunicación al boletín comercial de los incumplimientos graves de deudas alimenticias. (boletín N° 2600-18)

Uno de los problemas más agudos que presentan actualmente las relaciones familiares cuando se han producido crisis o rupturas entre los cónyuges o entre los padres no casados de hijos menores, es la dificultad para hacer efectivas y percibir, en forma periódica y regular, las pensiones alimenticias que han sido decretadas o aprobadas por los Tribunales de Menores.

Los mecanismos previstos en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, tales como la retención de la remuneración del obligado, la responsabilidad solidaria del que perturba el pago, la posibilidad de juicio ejecutivo y embargo por el no pago de las cuotas, y principalmente las medidas de apremio al padre o cónyuge alimentante, aunque relevantes no son suficientes para neutralizar las múltiples y variadas fórmulas de evasión que los obligados al pago de una pensión alimenticia desarrollan cuando no se avienen a cumplir con sus deberes conyugales y/o paternos.

Ya el Informe de la Comisión Nacional de la Familia que se elaboró durante el gobierno de don Patricio Aylwin hacía ver que una de las principales deficiencias de nuestra legislación sobre alimentos es que muchas de sus disposiciones giran en torno a realidades económicas que, en relación con la mayor parte de la población, no se verifican, como es el caso de la constitución de usufructos para pagar las pensiones, o bien que se garantice el pago con hipotecas o prendas, a lo que debe unirse la crítica que puede hacerse a “los mecanismos de pago y la necesaria continuidad que debe garantizarse en relación con las resoluciones judiciales que imponen los alimentos y su monto” (Informe, encuadernación sin fecha, Sernam, pp. 86-87).

Los pocos estudios empíricos de que se dispone ponen de manifiesto la importancia de las causas de alimentos en el contexto de los procedimientos judiciales que afectan a menores de edad. Se ha establecido que de 1982 a 1987 los juicios de alimentos fueron más del 60% de los juicios en causas civiles que involucran a menores. Según los investigadores, Mónica Muñoz, Carmen Reyes, Paz Covarrubias y Emilio Osorio, “estas cifras apuntan a una falta de responsabilidad y compromiso del padre por sus hijos, quien muchas veces se desvincula de ellos tanto en el plano afectivo como en el material” (Chile en Familia, Un análisis sociodemográfico, Unicef, Santiago, 1991, p. 99).

Es efectivo que el Congreso se ha preocupado de esta materia, y que existe en actual trámite parlamentario un proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908 para intentar solucionar muchos de los problemas que presenta la actual regulación en relación con los alimentos (Boletín N° 1402-18). No obstante, las medidas contenidas en esa iniciativa legal se refieren principalmente a la prueba de las rentas del alimentante y a otras cuestiones referidas a hacer más expedito el juicio de alimentos, pero no se contemplan mecanismos encaminados a posibilitar un más efectivo cumplimiento de los alimentos ya decretados judicialmente, como no sea una mayor severidad en las sanciones que afectarán al incumplidor en relación con la sociedad conyugal, la tuición de los menores, y su patria potestad.

Por otro lado, las experiencias del Derecho de Familia comparado que han intentado reforzar la efectividad de la obligación alimenticia, recurriendo a procedimientos propios del Derecho penal, como la incriminación del incumplimiento, se han revelado como excesivas y poco útiles. Mal que mal, la pensión alimenticia es una deuda, y la consideración de su no pago como un delito penal, parece poco coherente con el principio personalista que inspira la responsabilidad civil. En el fondo se distorsiona la responsabilidad civil por no pago por deudas, y se utiliza indebidamente el Derecho penal para fines que no le corresponde asumir en una sociedad democrática.

Tratando de diseñar, entonces, mecanismos que no contemplen medidas tan extremas como la privación de libertad de los obligados, pero que resulten suficientemente conminatorios, se puede considerar la forma en que el sistema económico y financiero incentiva el cumplimiento de las deudas comerciales y castiga su morosidad. Como es sabido, desde el año 1928, el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 950, se estableció un sistema oficial de publicidad del cumplimiento o incumplimiento del pago de ciertos documentos u obligaciones relevantes para analizar la confiabilidad comercial de las personas y empresas, mediante la edición de un boletín comercial por parte de la Cámara de Comercio de Santiago. Desde hace ya unos cuantos años, ese boletín ha sido la principal fuente para que empresas especializadas otorguen información comercial a los agentes económicos, a través de un procesamiento de datos e informaciones comerciales relevantes. La más conocida de estas empresas es Dicom S.A.

Esta difusión de la información comercial se enfrenta con el derecho a la intimidad que la Constitución de la República asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 4. Por ello, la ley de Protección a la vida privada, ley N° 19.628, de 1999, debió tratar expresamente esta materia, estableciendo reglas para armonizar el derecho al respeto a la vida privada con la necesaria publicidad que requiere un sistema informado de riesgos comerciales. De esta manera, el título III de esta ley regula la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y establece que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo pueden comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en ciertos instrumentos que se mencionan en el art. 17 de la ley, o que el Presidente de la República, mediante decreto supremo, determine.

La formulación restrictiva de esta posibilidad de información dice relación con la necesaria excepcionalidad que debe revestir la incursión en zonas protegidas por la intimidad, en los casos en los que el interés público (en este caso el buen funcionamiento del sistema crediticio) lo requiere.

A nuestro juicio, un mecanismo que podría funcionar como incentivo real al cumplimiento efectivo de las pensiones alimenticias decretadas o aprobadas por resolución judicial, sería el de otorgar el mismo tratamiento a la deuda civil alimenticia que el Decreto Supremo de Hacienda N° 950 y la ley N° 19.628 reservan para las obligaciones de carácter comercial. En efecto, el hecho de que el incumplimiento sostenido de una obligación alimenticia tenga acceso al boletín comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, y por medio de él quede disponible para su procesamiento por empresas que prestan información comercial, es por una parte una ayuda para la mejor evaluación de los antecedentes económicos de una persona, y por otra, un fuerte aliciente para que los deudores eviten incurrir en morosidad o se pongan al día en las obligaciones con pago vencido y pendiente.

No parece que deba efectuarse una intervención legislativa mayor para lograr este resultado, puesto que en estricto rigor la deuda alimenticia es una obligación de carácter económico (económico-familiar) que, en principio, resulta fácilmente incluíble en la regulación que se hace en la ley N° 19.628 sobre este tipo de obligaciones.

Para salvaguardar al máximo el valor de la intimidad personal, pensamos que debiera disponerse que sólo sean objeto de comunicación los incumplimientos más radicales y permanentes. Se evitaría así que cualquier retraso en el pago de una pensión alimenticia sea reflejado en el boletín comercial y demás bases de datos, obligando al deudor, una vez regularizado el pago, a “aclarar” sus antecedentes incurriendo en el costo pertinente. Hemos pensado que, tratando de armonizar intereses, el objetivo principal de la medida se satisfaría si se dispusiera la comunicación del no pago de deudas alimenticias sobre las cuales se haya decretado ya una medida de apremio de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 14.908. De esta manera, la disposición se circunscribe a ciertos alimentantes (cónyuge y padre) y a los incumplimientos más graves y permanentes. Por otra parte, se estima que el problema mayor se genera en las causas de alimentos que se tramitan en los Tribunales de Menores, por lo que se reserva a estos procesos la obligación del juez de comunicar los apremios.

En concreto, la moción que presentamos para la consideración de la honorable Cámara de Diputados, contempla agregar en el artículo 15 de la ley N° 14.908 un inciso que disponga la obligación del Juez de Letras de Menores de remitir a la Cámara de Comercio de Santiago una nómina de las resoluciones por las cuales haya impuesto apremios en conformidad a esa norma. También se ordena que el Tribunal avise el pago o la extinción de la deuda por otros medios distintos del pago a la misma institución.

Se considera necesario adaptar la ley N° 19.628 para incluir en la normativa de su capítulo III, las deudas derivadas de alimentos legales, y así permitir que esta información sea recogida y difundida por los responsables de bancos de datos de carácter personal. De este modo, se harán aplicables todas las normas que contempla la misma ley para evitar que los derechos de las personas se vean afectados innecesariamente por una incorrecta o abusiva utilización de sus datos. Los derechos de acceso, de modificación, cancelación y bloqueo, así como el recurso de hábeas data y la obligación de reparar daños que se regulan en la ley, serían aplicables a los que resulten afectados por una indebida difusión de datos inexactos, incompletos o inexistentes.

Al mismo tiempo, sería conveniente, aunque no estrictamente necesario, que el poder Ejecutivo modificara el decreto supremo N° 950, de manera de incluir también en este texto reglamentario la obligación de los tribunales de menores de comunicar al boletín comercial las resoluciones que establecen apremio por alimentos legales.

En consideración a lo anterior, proponemos a la Cámara de Diputados el estudio y aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Establece la comunicación al boletín comercial de los incumplimientos graves de deudas alimenticias.

Artículo 1°.- Agregase al artículo 15 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias el siguiente inciso final:

“Semanalmente, los jueces de Letras de Menores remitirán a la Cámara de Comercio de Santiago, para los efectos establecidos en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda

Nº 950 del 28 de marzo de 1928, una nómina de las resoluciones por las cuales hayan impuesto apremios en conformidad a este artículo en materias de su competencia. En la nómina se indicará el nombre y apellido del alimentante, su número de rol único tributario y el monto de la pensión alimenticia adeudada. Pagada o extinguida de otro modo la deuda, el tribunal avisará de oficio este hecho a la misma institución”.

Artículo 2º.- Modifícase la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, del modo siguiente:

- a) Sustitúyese el epígrafe del título III por el siguiente: “De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter alimenticio, económico, financiero, bancario o comercial”.
- b) Agrégase en el artículo 17, el siguiente inciso tercero y final:
“Las deudas por alimentos legales podrán también comunicarse cuando el alimentante haya sido apremiado en conformidad al artículo 15 de la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”.
- c) Añádase al inciso segundo del artículo 19, después de su punto aparte, que continuará como punto seguido, la siguiente frase:
“Tratándose de deudas por alimentos legales el aviso del pago o extinción de la obligación será dado por el tribunal respectivo, de oficio o a petición del deudor”.